

SUPLEMENTO

A LA

GACETA DE COLOMBIA NUM. 301.

DOMINGO 22 DE JULIO DE 1827 17.º

PARTE OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Cámara del senado Bogotá 16 de julio de 1827, 17.º

A S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo

E. S. el senado ha resuelto que se impriman los documentos que en copia tengo el honor de incluir, i espero se sirva V. E. mandarlos insertar en un papel oficial.

Dios guarde á V. E. Domingo Caicedo

República de Colombia.- Cámara del senado.- Bogotá junio 9 de 1827 17.º al excelentísimo señor presidente de la honorable cámara de representantes.

E. S. previniendo la lei sobre regimen político i economico de los departamentos que los individuos que se nombren para intendentes i gobernadores tengan entre otras cualidades la de gozar del buen concepto público, ha creído el senado que uno de los mejores medios que pueden presentarse por la lei al poder ejecutivo para que se asegure de que existe esta cualidad en las personas á quienes haya de confiar la administracion de los departamentos i provincias: es disponer que estas les sean propuestas en listas por las respectivas asambleas electorales. De este modo sin quitar al P. E. la facultad que le atribuye la constitucion de nombrar intendentes i gobernadores con acuerdo i consentimiento del senado, se procura que estos sean del agrado de los pueblos que han de gobernar; lo cual debe producir unas ventajas que á nadie pueden ocultarse. Tal es el objeto del proyecto de la lei que tengo la honra de dirigir á esa honorable cámara por conducto de V. E. i que ha sido discutido constitucionalmente en los dias 30 de mayo último 1.º 4.º i 8 del corriente. Dignese V. E. someterlo á la consideracion de la misma honorable cámara.

Dios guarde á V. E.-Luis Andres Baralt.

República de Colombia.- Cámara del senado.- Bogotá 5 de julio de 1827 17.º.- Al excelentísimo señor vicepresidente de la República encargado del P. E.

E. S. la lei de 8 de marzo de 1825 que arregla el gobierno político de los departamentos, dispone en su artículo 29 que los individuos que hayan de nombrarse para intendentes ó gobernadores, deban tener entre otros requisitos el de gozar de buen concepto público. El congreso ha creído que esta disposicion indefinida puede explicarse

i fijarse mejor, dando una regla segura para determinar dicha cualidad en los que hayan de nombrarse para aquellos importantes destinos, que tan inmediato influjo tienen en la felicidad de los pueblos: esta regla no puede hallarse de un modo mejor que atribuyendo á los mismos pueblos, por medio de las asambleas electorales, conforme al sistema representativo, la facultad de proponer listas de candidatos para los empleos espresados. De este modo tendrá el P. E. seguridad de lograr por ajentes en los departamentos, i provincias hombres que disfrutando del aura popular en ellos, tengan por esto mismo mayor facilidad para ejecutar las leyes i mantener el orden. A V. E. no puede ocultarse cuanto debe contribuir la medida indicada para conciliar los animos de los pueblos en favor del actual sistema, i el congreso que desea no omitir medio alguno que esté á su alcance para este anhelado fin, ha acordado el correspondiente proyecto de lei, previas las discusiones constitucionales, que se han tenido en los dias 30 de mayo 1, 4 i 8 de junio i 3 del corriente, en el senado, i en la cámara de representantes, en los dias 11 13 18 26 i 27 de junio i 2 del presente. Tengo el honor de remitir á V. E. por duplicado el espresado proyecto, para que se sirva darle el curso que tenga á bien, en uso de sus atribuciones. Con sentimiento de la mas alta consideracion soi de V. E. muy obediente servidor. *Domingo Caicedo.*

Sesión de la noche del lunes 9 de julio de 1827 17.º

Fué anunciado é introducido el señor secretario del interior, que presentó al senado objetado por el P. E. el proyecto de lei acordado por las cámaras sobre propuestas para el nombramiento de los intendentes i gobernadores. Las objeciones estaban comprendidas en una comunicacion del tenor siguiente: República de Colombia FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de los libertadores de Venezuela i Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo etc. etc. etc.- Palacio del gobierno en Bogotá á 18 de julio de 1827 Al excelentísimo señor presidente del senado. Señor: he visto i examinado detenidamente con el consejo de gobierno el proyecto de lei acordado por el congreso de la República en 4 de este mes sobre nombramiento de intendentes i gobernadores i me han ocur-

rido los reparos siguientes, que presento al congreso en cumplimiento del artículo 46 de la constitucion. Los artículos 152 i 153 de la misma constitucion, con el 121 i 122 que sitan aquellos, prescriben las formalidades con que el poder ejecutivo debe hacer el nombramiento de los intendentes i gobernadores que manden los departamentos i provincias. No son otras, que hacerlo con previo acuerdo i consentimiento del senado, entre las personas que el mismo poder ejecutivo juzgue mas aptas, oyendo antes el dictamen de su consejo. Por consiguiente el gobierno por la constitucion tiene facultad para nombrar intendentes i gobernadores á cualquiera persona que teniendo las cualidades de la lei, no esté prohibida su eleccion. Si el poder ejecutivo, como es evidente tiene por la constitucion tal facultad, i la ha ejercido desde que ella rije; se le podrá ahora por una lei privar de esta facultad, i sujetarle á que elija los intendentes, i gobernadores entre las personas que escojan las asambleas electorales, que no pueden cesar de ocho candidatos para las primeras, i tres para las segundas. De ningun modo mientras no se varien los citados artículos de la constitucion conforme á lo que prescribe el artículo 190 de la misma. Subsistiendo, el gobierno jamas podrá sancionar los artículos 1º hasta el 8,º inclusive del proyecto de lei en cuestion, por creerlos inconstitucionales. El artículo 151 de la constitucion solo dejó á la lei el determinar las facultades de los intendentes i gobernadores: pero habiendo el mismo código fundamental prescrito el modo con que han de nombrarse, toda variacion sobre este particular debe considerarse como una adiccion a la misma constitucion, que segun se ha dicho no puede tener lugar sino siguiendo los trámites que ella ha designado. Otra razon poderosa que hai contra el proyecto de lei, es que disminuye las facultades i la accion del gobierno en el nombramiento de sus ajentes. Por consiguiente disminuye tambien su fuerza. Medite el congreso ocurriendo á la historia de Colombia, si el ejecutivo de la República tiene toda la fuerza necesaria. Para ello recuerde las criticas que políticos celebres de la Europa han hecho á nuestra constitucion, i hallará que las mas fuertes i fundadas han recaido sobre la debilidad del poder ejecutivo constitucional. Será útil debilitarle aun cuando desgraciadamente palpamos que se ha relajado la fuerza de las leyes i la moral de los pueblos.?

Hai mas, si el poder ejecutivo se hallara obligado como dispone el proyecto de lei à nombrar los intendentes entre los cuatro ú ocho candidatos que contengan las listas de las asambleas electorales de las provincias de cada departamento, i los gobernadores entre los tres, resultando una mala elección, la responsabilidad no será del ejecutivo que ha sido obligado al nombramiento acaso en personas que no merezcan su confianza, porque las asambleas electorales pueden tambien equivocarse i proponer individuos incapaces para gobernar. En este caso el poder ejecutivo no será responsable, si se turba la tranquilidad interior, ó pelagra la seguridad exterior por falta de los intendentes i gobernadores, lo que se opone á la disposicion del artículo 113 de la constitucion. Tambien seria un obstáculo para cumplir las disposiciones del proyecto de lei la dificultad que por lo comun se experimenta para las reuniones de las asambleas electorales sobre todo en las provincias estensas, como son casi todas las de Colombia, vendria a ser harto difícil conseguir el que se juntaran con frecuencia estos cuerpos, cuyos miembros no tienen sueldo alguno. Si en el último año no se han podido reunir algunas juntas provinciales, es probable que sucederá lo mismo en las asambleas electorales: sus miembros son mucho mas numerosos i por consiguiente habrá entre ellos varios que sean pobres, i que no puedan emprender á su costa el viaje de trasladarse á la capital de la provincia. Estas poderosas consideraciones se oponen á la sancion del proyecto de lei en su forma actual: pero ellas desaparecerán disponiendo el congreso que las asambleas electorales formasen listas razonadas de las personas elegibles en cada una de las provincias, para intendentes i gobernadores. Aunque el poder ejecutivo no puede ser compelido á que tome sus candidatos precisamente de estas listas, sino que debe gozar de su libertad constitucional en el nombramiento de los espresados agentes, con todo ellas le instruirian de los ciudadanos que merezcan la confianza de los pueblos, i sin duda respetaria mucho la opinion de las asambleas de provincia. Ademas espresandose en las listas las cualidades de los ciudadanos mas notables de cada provincia, estos serian unos conocimientos preciosos para que el gobierno acertara siempre en los nombramientos, no solo de intendentes i gobernadores, sino tambien de otros empleados que podrán tomarse de las listas razonadas. De este modo parece al ejecutivo que se conseguirán los fines que se propuso el congreso al acordar el proyecto de lei, i quedarian integras las disposiciones de la constitucion. Los artículos 9.º i siguientes pueden subsistir como se hallan. Tales son los reparos que han ocurrido al poder ejecutivo sobre el proyecto de lei de 4 del corriente, el que devuelvo para los fines que espresa la constitucion.- *Dios guarde à V. E.*
F. de P. SANTANDER.

El señor Marques, apoyado del sr. Tanco propuso que el proyecto i las obje-

ciones pasasen á la comision; pero esta mocion fué negada; i se entro en discusion sobre la materia; terminado el largo debate que acerca de ella se tuvo, i en que los señores Osorio i Azuero sostuvieron las disposiciones del proyecto, i los señores vicepresidente, Arroyo, Marques i Baralt opinaron por que se accediese á las objeciones; pidió el señor Baralt que la votacion recayese sucesivamente sobre cada una de dichas objeciones por separado: en consecuencia se puso á votacion si la cámara se daba por satisfecha del primer reparo puesto por el poder ejecutivo, es decir, sobre la inconstitucionalidad del proyecto, i la resolucion fué negativa, entonces reclamó el señor Rebollo que debian votarse las objeciones en jeneral, porque se dirijen contra una misma disposicion; i el señor vicepresidente i el señor Uribe apoyaron esta reclamacion. Los señores Baralt i Osorio se opusieron á la votacion en jeneral, porque siendo diversos los reparos, debia espresarse el concepto del senado en particular sobre cada uno de ellos. En tal estado siendo la hora, se levantó sesion.

En la acta de la sesion de la noche del martes 10 de julio de 1827 se halla el siguiente capitulo. Continuose la discusion acerca del proyecto de lei sobre propuestas para los nombramientos de los intendentes i gobernadores objetado por el poder ejecutivo. Como en la sesion de anoche habia declarado el senado que no se daba por satisfecho de la 1.ª objeccion, que consistia en la inconstitucionalidad atribuida por el poder ejecutivo al proyecto: el señor presidente manifestó que no habiendo satisfecho al senado la razon fundamental en que se apoyan las objeciones; debia procederse á deliberar sobre si se insistia ó no; i abrió la discusion á cerca de esta materia. Tuvo un largo debate en que se manifestaron diversas opiniones, i finalmente se puso á votacion si se insistia en los ocho artículos objetados del proyecto, i la resolucion fué negativa, mandando espresar sus votos afirmativos los señores presidente, Asuero, i Vallarino. El señor vicepresidente apoyado del señor Arboleda propuso que se pasase el proyecto á una comision para que lo redactase conforme á las indicaciones del poder ejecutivo, pero esta mocion resulto negada; i no fué apoyada la que hizo el señor Asuero de que se imprimiese el proyecto. Siendo la hora, se levantó la sesion.- *Es copia Vargas Tejada.*

EDUCACION PUBLICA.

El dia 1.º del corriente ha abierto el sr. José Maria Triana la casa particular de educacion, cuyo prospecto se ha publicado en el número 286 de esta Gaceta. Tiene veinte jóvenes educandos.

CATEDRA DE PRINCIPIOS DE LEJISLACION.

El dr. Vicente Azuero renunció la cátedra de principios de lejislacion universal de la universidad central de Bo-

gota, esponiendo por principal motivo el habersele quitado la hora en que daba sus lecciones, i señaládosele otra en que sus propias ocupaciones i otros encargos públicos que obtiene le impedian asistir á su clase. El poder ejecutivo á quien la direccion jeneral de estudios elevó su dimision manifestando varias razones que hacian sensible la separacion de este profesor de dicha cátedra, resolvió lo siguiente.

Bogotá junio 23 de 1827-17. 0

“Hallandose el gobierno satisfecho del celo é interes por la instruccion pública del dr. Vicente Azuero, i teniendo en consideracion sus distinguidos talentos, ha estimado conveniente no admitirle la renuncia que hace de la cátedra de principios de lejislacion, i espera continúe desempeñandola. Se encarga á quien correspondá que se le asigne una de las horas mas proporcionadas para dar sus lecciones en dicha cátedra. Hai una rubrica de S. E. el vicepresidente de la República.--El secretario del interior,
RESTREPO.”

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Bogotá junio 26 de 1827.

Visto este proceso seguido en la comandancia jeneral de este departamento á consecuencia de la queja elevada por José Azula contra el teniente del primer escuadron de Husares de la guardia Antonio Villalobos para averiguar los delitos de hurto, riña i desafío que aquel refiere en su escrito de queja, é igualmente el de desercion que mencionan algunos de los testigos, resulta: que el concejo de guerra de oficiales jenerales celebrado en esta capital, por su sentencia de tres de mayo último, en cuya consulta se han remitido los autos, absolvió al teniente Villalobos de todos los cargos espresados por no haberlos encontrado comprobados legalmente; i mandó se le hiciesen los cargos que previene la ordenanza al capitan Pablo Durán primer fiscal en la causa por haber faltado á los deberes de su encargo manifestando en sus dilijencias un deseo de culpar al acusado; i considerando 1.º que á pesar del largo tiempo que ha transcurrido desde que principió el proceso i de lo mui abultado que se halla no se encuentra en él justificado ninguno de los delitos de que es acusado el teniente Villalobos; i 2.º que si el fiscal Pablo Durán se estendió al examen del cargo de desercion i demas de que no hacia mencion Azula en su queja, precedio para ello decreto del comandante jeneral en que se conformó con el dictamen del auditor, el cual creyó conveniente dar toda esa estension á la sumaria; por estos fundamentos administrando justicia en nombre de la República i por autoridad de la lei, se declara: que la referida sentencia del concejo no contiene injusticia notoria en cuanto á la parte en que absuelve al teniente Villalobos i por consiguiente se aprueba; pero que si conteniendola en cuanto á los cargos que se le mandan hacer al capitan Pablo Durán se revoca.-Dr. Feliz Restrepo, -José Miguel Pey, -Francisco Javier Cuebas, -José Joaquin Suarez, -Francisco Morales, -José Maria Inestrosa, -Miguel Tovar, -Antonio Valero, -dr. Francisco J. Hoyos

Por S. E. la alta corte marcial.-El secretario *Manuel Cañarete.*

BOG. IMP. DE PEDRO CUBIDES.